

Guerra N. 51.

Proyecto,
de

Ordenanza de corso.

26/33

Considerando el Congreso gral. que elevada la República Mexicana al rango de nación independiente, por sus heroicos esfuerzos y acierto en sus instituciones, debe velar sobre los ramos de interés gral, sobre todos y cada uno de los derechos de la sociedad, p^a cuyo bien se estableció; y siendo uno de estos la conservación de las propiedades de sus individuos, cuya navegación y comercio pudiera verse expuesto a los insultos de los armamentos y corsarios enemigos, ha tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares y auxiliando a todos y a cualquiera individuo que se halle establecido en la República p^a que pueda hacerlo bajo aquellos términos admitidos entre las naciones cultas, y las leyes que autorizan el derecho común, que reducidas en este caso a una ordenanza son del tenor siguiente.

Artículo 1.^o

Recurso que
deberán hacer
los que quieran
armar en corso.

Todo Ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, como cualquiera extranjero que quisiese armar en corso contra los enemigos de la República, se dirigirá al Presidente por el conducto de los Comandantes de los Departamentos o maxima para obtener permiso competente formal que le habilite a este fin, explicando en la instancia la clase de embarcación que hubiere destinado a este objeto, su porte, armas, pertrechos y gente de dotación, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de cuanto en este

ordenanza se previene, de no cometer hostilidad ni ocasionar daño a los nacionales y extranjeros que no tengan guerra con la Republica. Satisfecho el Gobierno de las circunstancias del buque corsario, como de las fianzas que por mayor suma se fijaran en setecientos mil p.^{as} se expedira la patente.

Art.º 2.

Quando la guerra en que se vea comprometida la Republica sea de un interes comun con otra potencia, y que mediem tratados de alianza ofensiva y defensiva, podran igualmente armarse buques corsarios con patente y pavillon mexicano en los puertos aliados, debiendo los Ministros y Consules providenciar conforme a las formalidades que quedan esplicadas en el precedente articulo.

Art.º 3.

Concedido el permiso p.^a armar en corso, franquearan los Comandantes de Marina los auxilios q.^e dependan de sus facultades, cubiertas las atenciones del Servicio, consintiendo al buque corsario toda la gente que quisiere a reserva de la nombrada p.^{as} los de guerra y embarcada en ellos; con prevencion de que llevara la cuarta parte de matriculada, y que las otras tres sean de individuos habiles y bien dispuestos p.^a el manejo de las armas.

Art.º 4.

Concluida la habilitacion, se entregara al Capitan un exemplar de esta ordenanza y copia de las supremas prevenciones que se hubieren hecho sobre el modo con que los buques de guerra y corsarios deban comportarse con las embarcaciones neutrales, fundadas en los tratados o convenios que hubiesen mediado con sus respectivos Gobiernos para su puntual observancia en la parte que les tocare.

Art.º 5.

Para el mas pronto apresto de los armamentos en corso, se franqueara a los armadores, si lo

Tomar en corso en puertos aliados y prevenciones p.^a ello.

Auxilios que se franquearan los Comandantes de Marina.

Prevenciones que deben recibir los corsarios

Auxilios que han de tener.

pidieren, artillería, armas, pólvora, municiones y demas artificios de guerra a costo y costas, con tal de que no hagan falta para las plazas y buques de guerra; y que si no pudieren pagar al contado, se les concedera un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo antes constar la existencia del buque, lo demas preciso p.^a su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones suministradas. Si concluido el curso o el plazo se devolviese lo facilitado en todo o en parte, se recibira sin cargar mas valor que el de lo consumido.

Art.º 6.

Individuos que pueden admitirse p.^a los buques de corso.

Podran admitirse p.^a Capitanes y oficiales de los buques corsarios a los aspirantes y oficiales de la marina militar, siempre que no haciendo falta para el servicio nacional obtengan permiso del Presidente.

Art.º 7.º

obligacion de los corsarios.

Estaran obligados los buques corsarios a emplearse en el servicio de la Nation siempre y cuando fueren llamados para ello en caso de peligro o de expedicion de grande interes nacional; siendo en este tiempo de cuenta de la Hacienda publica el pago de sueldos, reparo de deterioros, suministro de víveres y pertrechos, nivelandose las clases conforme al porte de la embarcacion, y que todo se provea segun los reglamentos de la marina militar.

Artículo 8.

Gracias que se conceden a los corsarios

Se reputaran los servicios hechos en los buques corsarios durante el tiempo de su dedicacion, con la reflexion debida p.^a el premio de los individuos que sobresalieren en acciones señaladas, con las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, segun la fuerza de los buques de guerra o corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostubieren.

Art.º 9.

Yd.

Todos los individuos de las dotaciones de

los buques corsarios, gozaran el fuero de guerra de marina, mientras estubieren viviendo en ellos, y podran usar a bordo y no en tierra de pistolas y otras armas propias de su ejercicio.

Art.º 10.

La gente de las tripulaciones corsarias que por heridas en combates demasiado gloriosos, quedasen invalidos, seran atendidos para el goce de ellos, conforme a las propuestas que los Capitanes de los buques haran al propio fin a los Comandantes de los respectivos Departamentos de marina, que con informe justificado de las sobresalientes circunstancias de los interesados y del asiento que hubieren formado en las lutas de Matraculas, si fueren de esta especie, o de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren, las remitiran al Gobierno para su resolucion; haciendose estensiva la gracia de pensiones a las viudas de muertos en semejantes combates y con el referido merito.

Art.º 11.

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artilleria y carga, que enteramente han de percibir, se les abonaran por la Tesoreria de marina del Departamento respectivo las gratificaciones siguientes.

Por cada cañon del calibre de a 12, o mayor tomado en bagel de guerra enemigo	60. p.
Por cada cañon de 4 a 12	40.
Por cada prisionero hecho en buque de guerra	10.
Si la embarcacion fuere corsaria por cada cañon de a 12, o mayor calibre	45.
En las animas por cada uno de 4, a 12	30.
Por cada prisionero	8.

Premios señalados por las presas y prisioneros que hicieren.



Art.º 12.

Estas gratificaciones se aumentaran una cuarta parte, siempre que el bagel de guerra o corsario enemigo haya sido capturado al abordaje, o tubiere mayor numero de cañones que el corsario apresado; y tambien cuando concurra una de estas circunstancias en el combate y sea el buque enemigo armado en guerra y mercancia.

Art.º 13.

Juzgados
a que estaran
sujetas las
causas de los
apresamientos.

Todo buque apresado o detenido, se conducira a la Capital del respectivo departamento de marina, para que formada sumaria por el oficial facultativo que eligiere su Comandante con presencia de los diaxos de navegacion y de los documentos requeridos por el apresador presentados por su Capitan en el acto de ser marinado y no por ningunos otros que con pertinencia quiera entregar, se vea en Junta y dictamine lo conveniente acerca de su condena o absolucion, todo en el preciso termino de tres dias laborables; en cuyo estado se remitira el sumario al Juez de circuito para que falle previamente en el mismo termino en primera instancia acerca de haber o no lugar al apresamiento o detencion.

Art.º 14.

Resultando del dictamen de la Junta de Departamento no ser legitima la presa o no haber lugar para la detencion y que lo declare el Juez competente de circuito, se pondra incontinenti en libertad sin causarle el menor gasto ni cobrarse derecho alguno de tonelada, visita de sanidad ni demas a que pudieran estar sujetos los demas buques de Comercio; y si bajo de este u otro pretexto se le detubiere mas tiempo, seran de cargo de los causantes de esta nueva detencion los danos y perjuicios que resultaren a los propietarios.

Art.º 15.

Si el corsario apresador no estubiere satisfecho de la declaracion de libertad y quisiere seguir la instancia, le admitira la demanda el Juez de circuito, a quien

Compete exclusivamente entender en la causa, previa la competente fianza que deberá otorgarse a satisfacción del Capitan apresado antes de comenzar los autos, para responder a éste de los daños y perjuicios que por raxon de estancias, averias y detexioro del buque y de la carga, pérdida de tiempo, fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de dada la primera sentencia en sumaxio con dictamen de la Junta de Departamento. Estos perjuicios, con las costas del proceso los deberá pagar este ultimo al Capitan apresado antes de salir del puerto; y si no se hallaren en estado de hacer dicho pago, se recurrirá a la fianza o al fiador que hubiere dado, obligandole a lo mismo sin otra formalidad ni espera con todo el rigor de las Leyes. Los Jueces de circuito ante quienes se siga esta demanda, seran responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este articulo, y lo mismo se entenderá con lo relativo a los anteriores en lo que les pertenece y coniguiente mente los Comandantes y Juntas de Departamento por lo respectivo a la sumaxia y dictamen de que tratar.

Art.º 16.

En caso de que por la sentencia sumaxia se declarase ser legitima la presa o detencion, se procederá desde luego a justificar legalmente la causa que intervinieron para hacerla, oyendo a las partes en juicio contradictorio y proveyendo en vista de auto lo que sea de justicia, con las formalidades acostumbradas; a menos de que haya recabido la sentencia sumaxia en buque de pavillon enemigo que entonces se llevará a efecto sin juicio contradictorio.

Art.º 17.

De esta sentencia dada por el Juez de circuito, previo parecer de la Junta de Departamento por lo relativo a la parte facultativa y jurisdiccional de esta ordenanza, podran apelar las partes a la

Apelacion a la Corte de Justicia de los Juzgados de Marina.

Suprema Corte de Justicia en los propios terminos, y se verifica con los demas juicios de su conocimiento, y precisamente para su definitiva resolucion, cuando discordaren de los pareceres de las Juntas.

Art.º 18.

Penas de los empleados que reciban estipendio en juicio de pruden.

Ningun individuo que goce sueldo de hacienda publica, ha de exigir estipendio o contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el Juzgado de pruden; prohibiendose en lo absoluto la adjudicacion o apropiacion de Mercaderias, u otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Art.º 19.

Facultades de los corsarios en la mar, y penas contra los excusos que cometieron.

Los buques armados en corso podran reconocer las embarcaciones de Comercio de qualquiera nacion, obligandolas a que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia y contratos de fletam^{to} con los diarios de Navegacion y roles, listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutara sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio o atraso considerable a las embarcaciones, pasando a reconocerlas a su bordo, o haciendo venir al patron o Capitan con los papeles expresados, los cuales se examinaran con cuidado por el Capitan del Corsario, o por el interprete que llevara a su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo se las dejara continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetase a este regular examen, podra obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podran los oficiales e individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconocan, ni hacerles o permitir que les hagan estorsion o violencia de qualquier clase, pena de ser castigados ejemplarmente estendiendose el castigo hasta el de muerte segun la gravedad de los casos.

Art.º 20.

Si por el exámen de los papeles referidos, u otros que se le presentaren, resultase alguna sospecha de pertenecer a enemigos la embarcación o su carga; o de componerse esta de algunos artificios de guerra, y que no pudiesen hacer el exámen como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcación al puerto mas cercano, donde no la detendrá sino el tiempo preciso para el exámen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo 13 de esta ordenanza entre el Capitan de puerto y Juez de circuito, cuidandose de proceder a su envio a la Capital de Departamento, siempre q. resultare alguna sospecha y hubiere lugar a formacion de causa para que se proceda conforme al contenido de los artículos que tratan de la materia.

Art.º 21.

Se dejaran navegar libremente y sin la menor detencion a las embarcaciones, cuyos Capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles y contare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos, y que aquellas no conduzcan artificios de guerra.

Art.º 22.

Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes a Ciudadanos de la Republica, o naciones aliadas y neutrales y conducidas a puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa a ello por sus rumbos, papeles, recuentos, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legitimas razones fundadas en tratados y costumbres generales de las naciones, seran condenados los contrarios y causaren la detencion a la paga de estancias y de todos los danos, perjuicios y costas causados a la embarcacion detenida con arreglo al artículo 15 de

En tales embarcaciones
dejaran ir libremente
y penas contra los
infractores.

esta ordenanza; y si los bageles que hubieren causado el daño fueren de la armada militar, daran cuenta inmediatamente las Juntas ó Capitanes de puerto de marina y Jueces de circuito, mediante el dictamen de aquellos funcionarios, con justificacion y parecer arreglado, por la via de guerra y marina p.^a la resolucion de la indemnizacion y lo demas que corresponda p.^a corregir el daño y evitarlo en lo futuro.

Art.º 23.

Que buques se-
rán sospechosos
y conducidos
a puerto p.^a
en exámen.

Deberá ser detenida toda embarcacion de fabrica enemiga, ó que hubiere pertenecido a enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifieste escritura autentica que asegure la propiedad Neutral. Tambien se detendra el buque cuyo dueño ó Capitan que lo mande fuere de nacion enemiga, no naturalizado en la del pavellon a que corresponda, conduciendolo a puerto nacional ó aquel de la capital del Departamento, p.^a que se reconozca si debe ó no darse por buena presa en cumplimiento de las ordenes que a este fin se hubieren expedido.

Art.º 24.

Iguualmente se detendra toda embarcacion que con destino lleve a su bordo oficiales de guerra, enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, a fin de que se exáminen los motivos que obligaron a servirse de esta gente, y segun ellos y las ordenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

Artic.º 25.

Las mercancias y efectos pertenecientes al enemigo en bandera Neutral, se declararan de buena presa, a no mediar tratados especiales por los cuales el pavellon cubra la propiedad, desandose libres todos los demas efectos que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia Neutral.

Artic.º 26.

Cuando los Capitanes de las embarcaciones en q. se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de Buena fe que lo son, se ejecutará su transbordo sin interrumpirles su navegación, ni tenerlos más tiempo que el necesario, permitiéndole la seguridad de la embarcación; y en el expresado caso se dará a dhos. Capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo a los convenimientos o a las contrataciones de fletamento, se les firmará un pagaré o libranza de su importe a cargo del armador o dueño del corsario, que estará obligado a satisfacerlo a su presentación. Si el buque apresador fuere de la Marina militar, la libranza por el importe del flete, se hará contra el Contador públ. de Marina o Intendente del Departamento, quien presentandola a la Junta, informará lo conducente por la vía reservada deorra y Maxina, para las providencias que convingan a su pago; pero si se verificare que dhos. efectos pertenecen a enemigos de la República, según lo que resultar del proceso que se formará y substanciará en la manera que queda prevenido en esta ordenanza, quedarán declarados por de buena presa.

Artic.º 27.

Quales se han de considerar de buena presa.

Las embarcaciones q. se encontrasen navegando sin patente legítima de República, Estado o Príncipe que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la de la Nación de quien fuere su patente; y las que la tubieren de diversos Estados, declarandose unas y otras de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y oficiales serán tenidos por

Piratas.

Artic.º 28.

Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que, se justificase pertenecer a sujetos que no hubiesen contribuido directa o indirectamente a la piratería, ni sean enemigos de la República, se les devolverán si los reclamaren al año cumplido despues de la declaracion de la presa, descontando una tercera parte de su valor p.ª gratificacion de los apresadores.

Artic.º 29.

No siendo lícito a los Ciudadanos de la República armar en guerra embarcacion alguna sin las correspondientes licencias que quedan esplicadas en esta ordenanza, ni admitir a este fin patente o comision de otra republica, Estado, o Potencia, aunque sean aliados, cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, o sin alguno, sera de buena presa, y su Capitan o patron castigado como pirata.

Artic.º 30.

Toda embarcacion de cualquiera especie armada en guerra o mercancia, que navegue con bandera o patente de republicas, Estados, o de Principes enemigos, sera buena presa con todos los efectos que a bordo hubiere, aunque pertenezcan a Ciudadanos Mexicanos, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

Artic.º 31.

La embarcacion de comercio, de cualquiera nacion que sea, que hiciera alguna defensa despues que el Corsario hubiese asegurado su bandera, sera

declarada buena presa, a menos que su Capitán justifique habérle dado el corso fundado motivos para resistirle.

Artic.º 32.

Cualquiera embarcación que careciere de los papeles que se expresan en esta ordenanza ó de los mas principales como son: la patente, los conocimientos de la carga u otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada buena presa, a menos que se verifique habérselos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten, deberán ser firmados, como corresponde, para ser admitidos; pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

Artic.º 33.

Toda embarcación mercante de la república en que se encontraren efectos de manufactura extranjera, ó producción de la misma especie, será declarada con la carga de buena presa; y lo mismo en cualquiera otra de distinta nación, que se dirija ó encuentre en puertos ó costas de la república; sin que algun temporal ó descalabro la haya arrojado irremediablemente sobre ellas, que se justificara por el diario de navegación y declaraciones comprobadas de los individuos del buque.

Artic.º 34.

Si los Capitanes u otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios y buques de la armada militar, arrojan en papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por sí solo este hecho declaradas buena presa; y así deben entenderse los artículos de esta ordenanza que tratan de la materia.

Artic.º 35.

Serán siempre de buena presa todos

Generos de
contrabando
que se de-
claran de
buena presa

los generos que se transporten para el servicio militar
y naval de los enemigos en qualquiera embarcacion y
vuelto en que se encuentren. Bajo de este nombre se
entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses,
granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas,
trabucos, moquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos
relativos a su uso; polvora, salitre, mechas, picas, es-
padas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes,
corazas, cotas de maya y otras defensas de esta especie
propias para armar a los soldados; portamoquetes, ban-
doleras, caballos con sus arneses y otros instrumentos pre-
parados para la guerra de mar y tierra. Tambien se
consideraran de buena presa el buque y carga de cual-
quiera nacion, en caso de ir destinados a plaza ene-
miga bloqueada por mar o tierra, componiendose esta
de comestibles o viveres; pero no estando lo se dejara
continuar libremente a su destino, siempre que los ene-
migos de la Republica observen por su parte en los
puertos la misma conducta.

Artic. 36.

Estos en que
se prohibe a los
corsarios apre-
sarse embarca-
ciones enemi-
gas.

Se prohibe a los Corsarios, como lo esta a los buques
de la armada militar, que ataquen, hostilizen de manera
alguna o apresen las embarcaciones enemigas que se
hallaren en los puertos de Republicas, estados, o Principes
aliados o neutrales; como asi mismo las que estubieren
bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando
que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender
para evitar toda duda a la distancia de dos millas
aun quando no haya bateria, en el parage donde se
hiciera la presa con tal que los enemigos respeten igual-
mente la inmunidad en el territorio de las potencias
neutras y aliadas.

Artic. 37.

Declarase tambien por de mala presa la

embarcacion que los Corsarios o buques de la armada militar hicieren en los puertos y dentro de la distancia de dos millas del territorio de las republicas y Estados o Potencias aliadas o neutrales, aun quando se les vieren persequiendo y atacando de mar a fuera, como vendida en parage que debe gozar inmunidad.

Artic.^o 38.

Mandase a los oficiales generales, particulares, Intendentes de marina, y demas a quienes tocare, que guarden y observen con particular cuidado las ordenes que se hubieren dado y dieren sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan a los corsarios las preveniones correspondientes, p.^a que por ningun termino contravengan a lo venuelto en ellas.

Artic.^o 39.

Toda embarcacion de la republica y de los aliados que apresada por los enemigos fuere representada por los buques de la armada militar, o por los corsarios, se devolvira, hechos los exámenes de todos sus papeles, a la Potencia o a los particulares a quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses los enemigos, y abonando al segundo apresador una octava parte de su valor, siendo buque de la Armada militar; y la sexta si fuese Corsario particular, se hara la formal entrega de la embarcacion representada al apoderado de sus dueños, o al Consul de la Ciudad a quien correspondia, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo, legalizado en debida forma; bien entendido que la observancia de Este articulo ten-

Como se ha de entender con las embarcaciones representadas.

dra solo efecto si las Potencias a quienes pertenecian los buques apresados observasen igual conducta con la Republica, reteniendose los que lo fuesen hasta que Dhas. Potencias den el ejemplo o se obliguen formalmente a practicarlos asi.

Artic.º 40.

Que uso debe hacerse con las embarcaciones abandonadas si su pertenencia se ignora.

Si alguna embarcacion se encontrase en el mar, o se presentase en los puertos de la Republica sin Conocimientos de la carga u otros documentos por los cuales constare a quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomara[n] declaraciones separadamente a la del apresado y a su Capitan, de las circunstancias en que la encontro y se apodero de ella. Se hara reconocer tambien la carga por inteligentes y se practicaran las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariara el todo y se tendra en deposito para restituirlo, a quien dentro de un año cumplido justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor a los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividiran las dos terceras partes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicara a los mismos recobradores, y las otras dos, pertenecientes a la Hacienda publica, se depositaran en la Tesoreria del Departamento de Marina para socorros de los heridos y estropeados de los Buques Corsarios.

Artic.º 41.

Conducta de los Corsarios con los buques que detengan y conduciran a puerto para su examen.

En cualquiera de los casos referidos, luego que el Corsario detenga alguna embarcacion, tendra cuidado de recoger todos sus papeles, de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan o maestro de la embarcacion detenida, y advirtiendole no oculte alguno de cuantos tubiere, en inteligencia de que solo los que entonces presente, seran admitidos para juzgarlos.

la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco o paquete sellado, que deberá entregar al Cabo de la presa p.^a que este lo haga al Comandante de Marina del Departam^{to} a que Corresponda; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de la Noticia del Gotiano, y cartas particulares, se pasaran inmediatamente al administrador de Correos, quien, si tubieren especies que puedan contribuir a la substanciacion de la Causa, las trasladará al Comand^{te} de Marina, para el uso de los procesos. El Capitan del Corsario o individuos de la tripulacion, que con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere o extraviare alguno de dichos papeles, sera castigado segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los danos, y la pena de diez años de presidio o de arsenales, a los demas de la tripulacion.

Artic.^o 42.

Al mismo tiempo cuidará el Capitan del Corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida y sellarlas de modo que no puedan abaxarse sin romper el sello: recogerá las llaves de camaras y otros parages, haciendo guardar los generos que se hallaren sobre cubiertas; y formará razon quando el tiempo lo permita de todo lo que faltare pueda estraviarse, para ponerlo a cargo del que se destinare a mandar la propia embarcacion.

Artic.^o 43.

No se permitira saques de los generos que se encontraren sobre cubiertas, en camaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privandose absolutamente del derecho, vulgarmente llamado del pendolage, el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resitido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los

desordenes que pueda producir la excesiva licencia.

Artic.^o 14.

Cuando se conduzca la tripulación de una embarcación detenida a bordo del Corsario, tomara el escribano, en presencia del Capitan de este, declaracion al de aquella, a su piloto, y demas individuos que conenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir a juzgar la presa: preguntandoles tambien, si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen halajas o generos de valor, a fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

Artic.^o 15.

Al Cabo, destinado p.^a mandar la embarcacion detenida, se le dara noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendolo responsable de cuanto, por su culpa u omision, faltare, declarandose, que cualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arca, fardos, pipas, sacas o alacenas en que haya mercaderias y generos, no solo perdera la parte que debiera tocarle, siendo declarada buena presa, sino que se le formara causa y castigara segun de ella resulte.

Artic.^o 16.

Las embarcaciones detenidas, se destinaran al puerto del Departamento de marina en que hubiesen sido armados los corsarios, y cuando no fuere posible, por su estado, o recelos de enemigos, se dirigiran al mas cercano del parage de la detencion, con tal que haya en el Capitan de puerto y Juez de circuito: evitando que entren en los extranjeros, excepto en los casos de urgente e irremediable precision, que deberan justificarse, y quedara al arbitrio del mismo Corsario, enviarlas separadas, o mantenerlas en su conserva, segun le convinieren.

pero en el primer caso, deberan ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes o Maestros y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo, el Capitan del Corsario, llegado a puerto, los presentara y dara las demas noticias que se le pidan al intento.

Artic.º 47.

Si las expresadas embarcaciones se condugeren a puerto que no sea el del Departamento, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo, que puede sobrevenirles de trastadaxlas a el, se remitiran al Capitan de puerto los papeles y documentos necesarios p.^o que dictamine sobre la legitimidad de la presa, con atencion a los documentos de navegacion y a las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes o Maestros, y a la relacion que presentaren los cabos de presa, para que con su parecer, remita el expediente dicho Capitan de puerto al Juez de circuito, y este concluya la causa en los terminos que quedan explicados en esta ordenanza.

Artic.º 48.

Que documentos
deben hacer fe
en el juicio de
las presas.

Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles, que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos p.^o formar el juicio, se ofreciere su Capitan a justificar haberlos perdido por accidente inevitable, dictaminara la Junta de Departamento, o Capitan de puerto, el termino competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en esta ordenanza, que admitira el Juez de circuito, o volvera a la Junta con su providencia, para que lo reforme o deseché, segun pareciere.

arreglado a justicia.

Artic.º 49.

Caso en q.
podran des-
cargarse las
pruas antes
de purgarlas

Si antes de sentenciar la presa, fuere necesario desembarcar el todo o parte de la carga para evitar que se pierda, se abriran las escotillas en presencia del oficial y escribano nombrados para la sumaria y de los respectivos interesados, que deberan concurrir a dicho acto; y formando inventario de los generos que se descarguen, se depositaran, con intervencion del dependiente de ventas que destine el administrador de aduanas, en persona de satisfaccion, o en almacenes, de los cuales tendra una llave el Capitan o maestro de la embarcacion detenida.

Artic.º 50.

En cuales
podra ven-
derse la car-
ga a parte
de ella.

En caso que fuere preciso vender algunos generos por no ser posible conservarlos, se celebrara la venta a presencia del Capitan detenido, en almoneda publica, con las solemnidades acostumbradas, y con la minima intervencion del dependiente de ventas, poniendose el producto, en manos de persona abonada, para entregarlo a quien perteneciere, despues de sentenciada la presa.

Artic.º 51.

Penas con-
tra los q. cul-
tan o com-
pren sigilo-
samente ge-
neros de las
presas.

Ninguna persona, de cualquiera grado o condicion que sea, comprara sigilosamente, ni ocultara genero alguno, que conozca pertenecer a la presa, o a la embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los generos ocultados o comprados clandestinamente, y aun de otro castigo segun lo exija el caso. Este conocimiento sera privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

Artic.º 52.

Lo que se
ha de pre-
ticar con las

Si la embarcacion detenida no se diese fu-

embarcaciones
declaradas li-
bros judicia-
mente.

diciamente por buena presa, se restablecera inme-
diatamente en posesion de ella al capitán o dueño
con sus oficiales y gente, a quienes se restituirá todo
cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se lo
proveerá el salvo conducto conveniente para que sin nue-
va detencion continúe su viaje, sin obligarla a la paga
de derechos de toneladas u otros algunos; y al contrario
se les satisfará por el apresador antes de su salida del
puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren
causado y reclamare en justicia, si se hallare compren-
dida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15 de
esta ordenanza; pero no habrá lugar a semejante recla-
macion, si hubiere dado o ha. embarcacion justos moti-
vos de sospecha u otros declarados en esta ordenanza,
y por los cuales se le hubiere formado proceso; lo que
deberá preciamente constar de los autos que se han
seguido en su consecuencia.

Artic.º 53.

Para que al tiempo que se restituyan estas
embarcaciones dadas por libros, no se susurten dudas
y altercados sobre las pretensiones que formaren sus
dueños o Capitanes, supuestos el primer inventario
que el artículo 42 previene se haga al tiempo de
apoderarse de ellas, de cuanto estubiere expuesto a
facil extravio, se manda, que en llegando a puerto,
se forme nuevo inventario, por el Oficial que nom-
brase p. las diligencias sumarias el Comandante
del Departamento o Capitan de puerto en su caso,
con asistencia de otros Capitanes interesados, y de los
Cabos y presas de las cuales no se permitira desem-
barcar a ningun individuo, ni que otros pasen a su
bordo, hasta estar practicada dicha diligencia.

Artic.º 54.

Declarada la embarcacion detenida

Como dispon-
drán los apre-
sados de las
embarcaciones
y sus cargas
declaradas
buena presa

por buena presa, se permitira su libre uso a los
apresadores, despues de pagados los derechos debidos
a la Hacienda publica, en los mismos terminos que
con los demas efectos extranjeros se verifica; para
evitar fraudes y las dudas que en este punto pudiesen
ocurrir; y el Comandante del Departamento o Capitan
de puerto les auxiliara en la descarga p.^a que no padex-
can extravios, y procurara que asi en esta como en la
conclusion de particiones segun las contratas o conve-
nios hechos entre los interesados, que ha de constar
en la escribania de Maxina, se proceda por el mejor
orden y armonia, teniendo presente que del producto
total de las presas, han de satisfacense con preferencia
los gastos legitimos que hubiesen ocasionado.

Art. 55.

Permiso de con-
ducirlas p.^a su
venta aunque
sea a puertos
extrangeros.

Si en el puerto donde se hubiere conducido
la presa, no se hallare proporcion de vender su
carga, podra arbitrase que pase a otro, aunque sea
extrangero; advirtiendole que el sujeto que la condujere
a el, debra dar noticia de ello al Consul o Vice Consul
unicamente para que estos le auxiliien, y que por su
medio, conste en Mexico el destino y venta; sin que
por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion
los expresados Consules o Vice Consules Nacionales.

Ya efecto de proporcionar a los Corsarios el mayor
beneficio posible, se declara que las presas de buques
y generos de enemigos de la Republica, conducidas a los
puertos Nacionales en que no hallen proporcion ven-
tajosa para su venta, puedan, despues de executadas
las presas, extrahealas a los de las Potencias con
quienes se este en paz, libre de todos derechos en este
caso; pero en el de desembarco en los puertos Nacionales,
asi del todo, como de alguna parte de los generos, por
via de deposito, se procedera al tenor del art. 49; y si

se pasare a la venta de ellos, habra de verificarse lo prevenido en los articulos 50 y 54, pagando ademas de los derechos lo correspondiente a los gastos de desembarco, almacenaje y reembarco.

Artic.º 56.

En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea precisa venderla, tratar de su rescate con el dueño o maestro, o bien quemarla o echarla a pique, cuando no haya otro arbitrio, se proveera a la seguridad de los prisioneros, ya sea recibiendo los apresados a su bordo, o disponiendo su embarco en alguna de las presas, si existiere esta resolucion la falta de otro medio.

Artic.º 57.

Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes a ellas, y conducir a lo menos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan a justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podra tocar en las presas, y aun de mayor castigo, si el caso lo pidiere.

Artic.º 58.

Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartiran segun se expresa en el art.º 56, tratando a todos con humanidad, y con distincion a los que lo merezcan, segun su clase; y no podran arbitrar los Capitanes de los corsarios en dejarlos abandonados en Islas o costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los puertos a que los condujeren, o hacer constar el paradero de los que faltaren.

Casos en que pueden los corsarios vender, recibir rescate y abandonar las presas que no puedan retener.

Conducta que han de tener con los prisioneros.

Artic. 59.

Entrega de
prisioneros
& piratas
en los puer-
tos donde
arriben.

La entrega de estos se hará, en llegando al puerto, al Comandante de la Plaza o de Marina, a fin de que disponga de ellos, según las ordenes con que se hallare. Los piratas se entregaran al Fuero de distrito para que sin dilacion se les forme causa para el correspondiente castigo.

Artic. 60.

Esta ordenan-
za deben ob-
servarla los
buques de la
armada
militar.

Los buques de la armada militar, se arreglaran a esta ordenanza, cuando empleados en cruceros o destinados a otras comisiones del servicio, se encuentren en la mar con embarcaciones enemigas que apresen, u otras, q por las circunstancias que quedan explicadas, se vean en necesidad de detener y enviar a puertos de la Republica.

Artic. 61.

Modo de
distribuir
las partes de
presa segun
las clases
de individuos.

Siendo necesario metodizar la distribucion de las partes de presas que hagan a los enemigos, los buques de la Armada Militar se observaran las prevenciones siguientes:

1.^a Tendran opcion a partes de presas los individuos de dotacion existentes en el acto de un apresamiento: no los ausentes por cualquiera motivo personal, ni los de transporte por mas caracterizados que sean en mando o dignidad, como no ocupen puesto en la accion y contribuyan a rendir al enemigo.

2.^a Disfrutaran asi mismo partes de presas los individuos de cualquiera otro buque distinto del apresador, que con sus maniobras hubiese contribuido a la rendicion del enemigo.

3.^a Gozaran igualmente partes de presa los individuos del buque, que ocupados de orden del Comandante en una caza, en una descubierta, o en marinar alguna presa, no hubiesen tenido ocasion de ocurrir a

la rendición del enemigo.

4.^a Percibirán también parte de presa, los Comandantes de Departamento, de aquellas que se hagan en los mares de su mando.

5.^a Las partes de presa se distribuirán con arreglo a los empleos efectivos, y no conforme a las graduaciones.

6.^a Serán duplas de las que correspondan a los empleos, para los Comandantes de los buques de que tratan las prevenciones 1.^a 2.^a y 3.^a

7.^a Igualmente se aplicarán del mismo modo a los Comandantes de Departamento, cuando se hallen en el caso de dichas prevenciones: de lo contrario será únicamente conforme a lo que veiba el Comandante apresador.

8.^a El valor de los apresamientos, deducidos los derechos nacionales y gastos indispensables, se dividirá en cinco partes iguales: de que dos se aplicarán a la plana mayor, y las otras tres a los individuos de guarnición y tripulación.

9.^a En consecuencia, los dos quintos de la plana mayor, se distribuirán en la forma siguiente: al aspirante de 2.^a clase, una cuarta parte: a los aspirantes de 1.^a, maestros de viveres, y 2.^o cirujano sin cargo media parte: a los Capellanes, primeros Cirujanos, o segundos con cargo, a los Contadores de la clase de oficiales 3.^{os} a los Subtenientes, y Tenientes de Infantería, y a los 2.^{os} Tenientes de Marina, una parte: al Contador de la clase de oficiales 2.^{os} a los Capitanes de Infantería y primeros Tenientes de Marina, una y media parte: al oficial 1.^o en calidad de Ministro, una y tres cuartas partes: al Comisario de guerra, Tenientes Coronales, y Capitanes de fragata, dos partes: a los Coronales y Capitanes de Navio, dos y media partes: al Contra-almirante tres partes: al Vice-almirante cuatro partes:

10 - Las tres quintas partes correspondientes

a los equipages serán aplicadas en la forma que sigue:
a los grumetes o mozos, media parte: a los marineros
tres cuartas partes: a los artilleros ordinarios de marina,
pitos, cornetas, tambores y soldados de infantería una
parte: a los artilleros de preferencia, artilleros de bri-
gada y de ejército y a los cabos de infantería, una y
cuarta parte: a los alguaciles de agua, dispenseros, 2.^{os}
veleros, Calafates, carpinteros, cocineros de equipage y
cabos de artillería sin cargo, una y media parte: al
cabo de artillería con cargo, a los primeros carpinteros,
Calafates, veleros, faroleros, armeros y toneleros, una y
tres cuartas partes: a los terceros Contramaestres sin
cargo, dos partes: a los terceros Contramaestres con él y
segundos sin él y al Sargento 2.^o de Infantería, dos y
cuarta partes: al segundo Contramaestre con cargo, al
primero sin él, al Condestable de la Clase de Sargento
2.^o con cargo y al Sargento 1.^o de Infantería, dos y
media partes: al Condestable de la Clase de Sargento
1.^o sin cargo, y al primer Contramaestre con él, dos y
tres cuartas partes: al práctico de costa y al Condestable
de la Clase de Sargento primero con cargo, tres partes.

11.^a Arregladas estas prevenciones con reflexión
al estado y servicio de la Marina militar, si en su prác-
tica se presentase alguna duda, deberá consultarse al
Gobernante con dictamen de las Juntas de Departamen-
tos.

México 13 de Noviembre de 1826.

Mano G. Roman
